

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 01346 de ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela instaurada por **ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reubique a la accionante en algún cargo vacante equivalente al de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 22 (sic), GRADO 27, EN LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD y, en caso de que no sea posible hacerlo inmediatamente, la vincule en la primera vacante que a futuro se presente en un cargo equivalente, y que por supuesto, no tenga que ser proveído con personas integrantes de alguna lista de elegibles vigente”

Mediante proveído del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien manifestó que una vez verificada la planta

de personal se observa que si bien cuenta con el empleo de profesional especializado código 222 grado 27, no todos requieren en el requisito de estudio, la profesión de enfermera.

Así mismo indicó que la señora FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO fue nombrada en una vacante temporal y transitoria, la cual está sujeta a la duración del encargo del titular y que a la fecha no había vacante definitiva, pero que revisadas las situaciones administrativas se estableció que en el mes de agosto queda una vacante temporal con el perfil de enfermera que permitirá hacer un nombramiento provisional, para lo cual se le comunicó mediante oficio a la accionante y a su apoderado.

Así las cosas y como quiera que no se verificaba el cumplimiento de la sentencia, en la medida que no se había procedido con el reintegro de la señora ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA y si bien señaló que ello es en razón a que en la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ no se han presentado vacantes, lo cierto es que respecto al nombramiento que se hizo a la señora FABIOLA DEL CARMEN MERCADO BORREGO no se demostró que el cargo tuviera requisitos diferentes al desempeñado por la accionante en su oportunidad, por lo que se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de realizar la notificación del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico a las direcciones notificacionjudicial@saludcapital.gov.co notificaciontutelas@saludcapital.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) la incidentada allegó respuesta en la que refirió que el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) efectuaría el nombramiento de la aquí accionante, no obstante, y al no verificarse que se hubiera aportado documental alguna que acredite tal actuación, mediante auto de cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se le requirió a fin que aportara el documento a través del cual realizó el nombramiento, junto con los soportes que acreditaran la publicación en la cartelera de la entidad y la URL a fin de hacer la verificación en la intranet de la entidad.

Para el efecto, el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la incidentada allegó la Resolución 1259 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través el cual se efectúa el nombramiento en provisionalidad de ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 27 de la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ASEGURAMIENTO. (Folios 14 a 16 PDF 015)

Así mismo, se observan fotografías de la publicación realizada de la Resolución en mención en la cartelera de talento humano, en la que se evidencia cumplimiento al artículo tercero de dicha resolución (Folios 10 a 12 PDF 015).

Adicional a lo anterior, se observa a través de comunicación de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se informó a la accionante del nombramiento que se realizaría el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Folio 12 PDF 015)

De lo anterior, encuentra el Despacho que si bien a la fecha no se demuestra el reintegro efectivo, lo cierto es que se verifica que la incidentada ha desplegado actuaciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en la medida que ya efectuó el nombramiento, hizo la publicación respectiva y se informó a la accionante del nombramiento que se realizaría, por lo que se considera que el no cumplimiento total y efectivo obedece al cumplimiento de los términos legales que se deben dejar transcurrir para hacer efectiva la posesión de la accionante, por lo que no se sancionará por desacato al Secretario Distrital de Salud de Bogotá ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, sin embargo, se condicionará esta decisión hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual deberá haber realizado todas la actuaciones administrativas a fin de perfeccionar el nombramiento realizado, esto es, con la posesión en el cargo para el cual fue nombrada la accionante ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA.

En dicha oportunidad, esto es el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho verificará que se hayan desplegado todas las actuaciones administrativas y que la mismas se encuentren debidamente soportadas y notificadas, según correspondan.

Ahora si en tal oportunidad el Despacho no logra verificar el cumplimiento total de la sentencia de tutela, se procederá nuevamente a abrir de oficio incidente de desacato en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del Secretario Distrital de Salud de Bogotá ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ en calidad de Secretario Distrital de Salud de Bogotá a fin que a más tardar el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allegue todas las actuaciones administrativas a fin de perfeccionar el nombramiento realizado, esto es con la posesión en el cargo para el cual fue nombrada la accionante ALMA PATRICIA OSPINA SIERRA, mismas que deberán estar debidamente soportadas y notificadas, según correspondan.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719014440659328ccb335109704043eef2ef161ae015ffe8bceec1906ea8d016

Documento generado en 09/08/2021 03:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**